

el huerfano fue sin edat. Pero si en vida del padre o de la madre fue tenedor de aquella cosa tanto tiempo, porque la avie perdida, non la puede el hijo dalli adelante demandar.

(a) L. 15 y su nota 2, de este título.

LEY XIX.—Como aquel que ganada alguna cosa por tiempo la puede defender, e si aquel que la forzare que gela puede demandar como forzador.

Aprovechase los omes del tiempo porque ganan las cosas, segunt mostraremos por estas leyes, tan bien en demandar como en defender. Ca desde alguno a ganada la cosa por tiempo, puedelo razonar contra todos aquellos que gela demandaren, defendiendo que non es tenuto de responder por ella, nin gela pueden demandar, pues que por tiempo la ganó. E aun demas dezimos, que si despues que la oviese ganada en esta manera que diximos, acaesciese que perdiere la tenencia della por alguna guisa, e fallase que la tenia aquel cuya fuera ante que la él ganase, o otro qualquier, bien gela puede demandar por suya, e non se puede aquel defender que non gela aya a dar, fueras ende si la oviese tenido tanto tiempo como él, porque con derecho la oviese ganada. Mas esto que dize en esta ley, que el que gana la cosa por tiempo, que la puede demandar a aquel cuya fuera ante, si por alguna manera veniese a su poder, non se entiende del tiempo de los treynta años. E esto acaesce porque el que gana por tanto tiempo non es tenuto de mostrar mas de las dos cosas postremas, que dize en la ley deste título que comienza (a): *Afirmar se deve*. E por ende como quier que se pueda defender contra todo ome que gela demande, con todo esto, si a mano venir de aquel cuya fue, non gela puede demandar, fueras ende si gela oviese tomado o entrado por fuerza. Enpero bien queremos que sepan los omes ciertamente, que qualquier que fallase alguno en tenencia de lo suyo, tambien de mueble como de rayz, que gelo puede demandar e aver por derecho, fueras ende aquel que lo ganó por tiempo al otro que lo ovo con derecho dél. E aun dezimos otra razon, que si aquel cuya fuere la cosa de primero, la perdiera por tiempo, e aquel que la ganara dél por aquel tiempo mismo perdiere la tenencia della, e fallase a otro tenedor, e amos a dos gela quisiesen demandar, tan bien el que la perdió por tiempo como el que la ganó, dezimos que non es tenuto de responder por ella a aquel que fue señor della primeramente e la perdió por tiempo, mas deve responder a aquel que la ganó. Ca mudase el señorío de las cosas por tiempo, asi como mostraremos en las leyes deste título.

(a) L. 12 con sus notas, de este título.

LEY XX.

Pro tiene a los omes el tiempo por que se ganan las cosas, segunt diximos en la ley ante desta. Mas aun y a otras maneras que non avemos dicho, que queremos mostrar. E esto serie como si alguno fuese echado de tierra, o metido en presion, o fuese en mandaderia del rey, e veniese despues a demandar alguna cosa de lo

suyo, de que fallase a otro tenedor, si aquel que la toviere se quisiese enparar por tiempo, dezimos que bien lo puede fazer si provare que fue tenedor de aquella cosa ante que esto acaesciese, e despues que vino aquel que la demanda (a). Mas aquel tiempo que fue enbargado por alguna de las maneras que de desuso diximos, non se puede aprovechar dello, nin deve seer cuntado (b). E si alguno quiso morar o andarse por otros logares fuera de la tierra, e pudo venir o enviar a demandar lo suyo, e non lo fizo, si aquel que la cosa tovier fue en tenencia della, tanto tiempo porque la ganó, segunt mandan las leyes, dezimos que non es tenuto del responder por ella a aquel que gela demandare. Enpero si alguno destos moriese, andando fuera de la tierra, aquel que fuese tenedor de la cosa, non puede cuntar del tiempo desde que aquel murió contra los herederos del muerto, sinon desde que fueron sabidores de la muerte. Ca estonce comenzó el que era en la tenencia de ganar por tiempo contra ellos, desde que podieron demandar e non quisieron. Otrósi mandamos del que fuere loco o sandio, que despues que tornare en su acuerdo, si quisiere demandar alguna cosa, o otro por él, que aquel tiempo en que non era en su acuerdo non deve seer cuntado. E demas queremos que sepan todos, que aquel tiempo en que es algun ome tenedor de alguna cosa, que se deve cuntar con el otro tiempo de que fue tenedor aquel de quien la ovo (c), quier la oviese dél por herencia, o por manda quel feziere alguno en su testamento, o por compra, asi que el vendedor fuese en tenencia, quando la cosa veniese e la diese al comprador. Eso mismo dezimos de los que recibieren algunas cosas de otros, por camio, o por donadio, o de otra guisa qualquier, porque las puedan aver con derecho. E este ayuntamiento del tiempo se entiende si el que la ovo primero la tenie derechamente, asi que la podrie ganar si la toviere por todo el tiempo. Ca la tenencia que non es con derecho non se puede ayuntar con la que es con derecho.

(a) (b) Véase la nota 1 a la L. 15 de este título.

(c) L. 8, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 16, tit. 29, P. 3.

LEY XXI.

Pruevase el tiempo de diez años o dende arriba por que se ganan o se pierden las cosas de la guisa que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno fuese en tenencia de alguna cosa que quisiese ganar por tiempo e pudiese provar que fuera tenedor en el comienzo del pleito por que la quiere ganar en la postrimera, entiendese que fue tenedor en el tiempo que es entre medias, fueras si su contendor podiere provar que en el medianedo deste tiempo ovo algunt embargo e destorvo de los que diz en las leyes deste título por que non fue tenedor todo el tiempo conplidamente.

LEY XXII (a).

Rayz e mueble avemos nonbrado muchas vezes en este título. Mas por que sepan los omes cada uno dellos quales cosas son, e por que an asi nonbre, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos que rayzes son ca-

LEY II.

Los dias destas ferias que diximos se departen en tres maneras. Ca las unas son por onra de Dios e de la fe, e las otras por onra de los enperadores e de los reyes, e las otras por pro comunal de los omes. Mas nos queremos primero hablar de las que son por onra de Dios e de la fe (a). E son estas, asi como el dia del domingo. Ca en el tiempo antigo los gentiles, que nonbravan los dias por las siete estrellas que an nonbre planetas por que el sol tienen que era como mayor e señor de las otras, por eso llamavan al su dia domingo, que quiere tanto dezir como dia del señor. E esto fue profecia para la nuestra ley. Ca todas las mayores cosas que Dios fizo tan bien en la vieja ley como en la nueva, fueron fechas en dia de domingo. Ca en tal dia comenzó a fazer el mundo. E en tal dia salvó a Noé e a su compana del diluvio en el arca por quien se pobló despues la tierra. E otrósi en tal dia salvó los hijos de Israel, que escojeó por su pueblo, e pasólos por la mar en seco, e mató a los de Egipto que yvan en pos ellos. E otrósi, en tal dia dio la ley a Moysen, que fue como prometiemento, que vernie a salvar el mundo. E despues quando nuestro señor Iesu Christo, que es verdadero Dios e ome, quiso prender carne de santa Maria, e conprir lo que prometiera por las profetas, en la noche del domingo nascio, e en tal dia fue bautizado, que fue comenzamiento de nuestra ley. E otrósi, el dia del domingo resucitó de muerte a vida por mostrar que avie en si conplidamente poder de Dios. E otrósi, en tal dia enbió el Spiritu Santo sobre sus decipolos, e fizoles entender e hablar todos los lenguajes, por fazer conoscer al mundo que en él era todo el saber conplidamente. Onde por todas estas razones que avemos mostradas, es derecho que el dia del domingo sea guardado e onrado.

(a) L. 34 con sus notas, tit. 2, P. 3.

LEY III (a).

Fiestas y a otras que deven seer guardadas e onradas, asi como la fiesta de la naciencia de santa Maria, e la de la encarnacion quando vino el angel a ella, e fue mandadero de la naciencia de nuestro Señor. E otrósi, la fiesta de la navidat en que él nasció. E otrósi, el dia de la circuncision en que él quiso guardar la ley que diera a Moysen (1). E otrósi el dia de la epiphania en que caen tres fiestas, la una de comol venieron a adorar los tres reyes. La otra que fue bautizado en la fuen iordan por mano de sant Iohan Baptista en tal dia como aquel, quando fue en edat de treynta años. La tercera quando fizo del agua vino, que fue comenzamiento de los sus milagros. La otra fiesta es de santa Maria candelaria, quando ofrecieron nuestro señor Iesu Christo, en el templo en las manos de Symeon, segunt mandó Moysen en la vieja ley. E otrósi, la fiesta de la pascua mayor de la resurreccion con siete dias ante, que comienza el domingo de ramos fasta este mismo dia, por onra de la pasion de nuestro señor Iesu Christo. E otrósi los siete dias depues fasta el otro domingo que son por onra de la resurreccion. E otrósi, el dia de la asension

sas, tierras, vinas, molinos, rios, fuentes, árboles e todas las otras cosas que son en tierra e estan en manera que se non pueden mover sin recibir ellas daño, o aquellos logares de que las mueven. E an nonbre rayz por que estan raygadas e firmes. Mueble dezimos que es toda cosa viva, e todos fructos cogidos, e paños, e ropas, e armas, e averes, e cada una destas de qual manera quier que sean. E las unas an nonbre muebles por que se mueven por si como las cosas que son vivas, e las otras por que las mueven los omes para su servicio sin daño dellas.

(a) L. 4, tit. 29, P. 3.

TITULO VI.

DE LAS FERIAS E DE LOS PLAZOS FOREROS.

Entrando los omes por los pleitos desde los comienzan a razonar a meester muchas cosas de que se ayuden. E nos avemos ya mostrado algunas dellas, asi como defensiones contra los judgadores, e otrósi contra aquellos con quien an los pleitos por razon de si mismos. E otrósi del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. Mas agora queremos aqui hablar de los plazos, por que de ninguna cosa non se pueden mas ayudar. Ca sin ellos non podrien esto al que diximos mostrar conplidamente. E estos plazos son de dos guisas, a los unos llaman plazos de ferias, e a los otros plazos de fuero. E nos queremos primeramente dezir de las ferias, por que son plazos mas onrados. E mostrar por que an asi nonbre, e en quantas maneras son, e que deven fazer en ellas, e depues diremos de los otros plazos foreros, e en quantas maneras son, e por que les llaman asi, e por que razon los dan, e quando, e a quien, e quantas vezes, e en que manera.

(a) Repetimos nuestras notas a la L. 10, tit. 4; y la única a la L. 6, tit. 5, lib. 4 de este código.

LEY I (a).

Ferias tanto quiere dezir como dias contados de fiestas en que los omes non se deven trabar de lavores, nin de pleitos, nin de justicia, nin de otras cosas, sinon da a aquellas que pertenecen a onra de las fiestas. Otrósi, son llamadas ferias las sazones del tiempo en que coien los omes los fructos, por que deven en ellas a dexar de fazer aquellas cosas, que por fuero podrien fazer. E los dias de las fiestas comienzan desde la viespra ante de la fiesta, e duran fasta otro dia al sol puesto. E quanto para judgar comienzan quando nasce el sol, e acabase al medio dia o a la tercia, segunt dize en el primer título del libro quarto en la ley que comienza. *Mas deven aun fazer*. E otrósi para guardar treguas, comienza el dia quando nasce el sol, e acabase quando se pone. E para fazer pagas o para conprir otros pleitos, dura el dia desde la media noche ante del dia, fasta al otra media noche despues.

(a) Repetimos nuestra nota al proemio de este título.

quando nuestro Señor subió a los cielos vesiblemente en cuerpo e en alma. E el día de la cinquesma quando enbió el Spiritu Santo sobre los decipolos con los dos días depues. E otrosí, la fiesta de la Trenidat que viene despues, e la fiesta de la asuncion de santa Maria de mediado Agosto, que quiere tanto dezir, como quando fue llevada a los cielos (2).

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) Desto fabla la 34, tit. 2, partid. 3.

(2) Santa Maria fue fija de Ioachin e de Anna fija de Acar.

LEY IV (a).

Apostoles e otros santos y a que an sus fiestas apartadas, segunt mostraremos en esta ley, que deven seer guardadas, asi como la fiesta de la naciencia de sant Iohan Baptista, e la fiesta de sant Pedro, que fue mayor de los apostoles, e de sant Pablo. E el día de Sant Iago e de sant Iohan evangelista, e de sant Andres, e de sant Bartolomé, e de sant Matheos, e de sant Simon, e de sant Iudas, e de sant Felipe, e de Sant Iago el menor, e de santo Tomé, e de sant Mathia, e de los mártires sant Estevan, que fue el primero de todos, e es su fiesta otro día de navidat, e la fiesta de los inocentes que fueron muertos por nuestro señor, seyendo niños de dos años en ayuso. E otrosí el día de sant Lorente, e la fiesta de sant Miguell arcangel, e otrosí la fiesta de todos santos. E non tan solamiente deven ser guardadas estas fiestas sobre dichas, mas aun las fiestas de los otros santos que mandan guardar los obispos, cada uno en su obispado por que son y sus cuerpos de aquellos santos, o por que son mas onrados sus logares por ellos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY V (a).

Enperadores e reyes pueden establecer ferias en días señalados, que sean como fiestas. E deven las guardar todos los de su señorío por onra dellos. E estas son asi como los días en que ellos nascieron, o en que comenzaron a regnar, o en que nascieron los primeros hijos, que han de fincar en sus logares, e otrosí aquellos días en que vencieron sus enemigos, o que ganaron dellos las tierras, o los logares señalados donde ellos se llamavan rey. E tales ferias como estas non las puede otro ninguno establecer por onra nin por poder que aya, sinon enperador o rey. E si alguno se atreviese de lo fazer, non deven seer guardadas por ferias, nin deven aver aquel nonbre.

(a) L. 36 y su única nota, tit. 2, P. 3.

LEY VI (a).

Cogiendo los omes pan e vino, por que son los frutos de que la tierra mas se aprovechan, e en que mas fazendados son en los cojer, an meester plazo a aquella sazón para fazerlo. E por ende llaman a aquellos días ferias. E el tiempo del pan cojer en las tierras comunales ó non viene muy tenprano nin muy tarde, tenemos

por bien que sea desde primero día de Jullio fasta mediado Agosto. E como quier que en los otros fueros era este plazo de un mes, nos queremos que sea de seys semanas, por que tenemos que el otro plazo era pequeno, e los omes non podien aver cogidos sus panes, e recibien por y daños, si oviesen a entrar en pleitos. E otrosí, el tiempo para cojer el vino tenemos que es asaz de un mes, e queremos que comience ocho días ante de sant Miguell, e dure treynta días. Enpero estas ferias que dixiemos, tan bien las que son para cojer el pan como las del vino, por que en una tierra son mas tenpranas que en otras, mandamos que los judgadores de las tierras con los pueblos acuerden cada unos en sus logares para poner estas ferias ante destes tiempos, o despues segunt que vieren que es mester, faziendolo saber primeramente al rey, e ganando del su carta por que sea firme para todavia.

(a) L. 37 y su nota, tit. 2, P. 3.

LEY VII.

Quedar deven los omes en los tiempos de todas estas ferias que avemos dichas de non yr a pleitos (a), e otrosí los judgadores non los deven fazer enplazar, nin deven dar juyzio en estos días sobredichos. E sil dieren non deve valer, maguer que amas las partes fuesen avenidas a recibir el juyzio. Enpero en las que son para cojer el pan e el vino, si las partes se avienieren a recibir juyzio, puedenlo fazer (b). E estas ferias mismas, non tan solamiente deven valer a aquellos que an a cojer sus frutos, mas a todos comunalmiente. E como quier que dixiemos que non deven seer llamados los omes a pleito en los tiempos de todas estas maneras de ferias, nin los deven judgar, dezimos que cosas y a por que los pueden enplazar, e non se pueden excusar de non entrar en pleito por razon de ferias, e valdrá el juyzio que fuese dado en ellas (c). E esto serie si alguno moviese pleito con otro sobre cosa que se podiese perder, si en las ferias non se librase, asi como sobre frutos cogidos que non se pueden guardar, o sobre otras cosas que non se deven alongar, asi como en dar quien guarde a los huérfanos e a sus cosas, e mandar quanto les den para despender de lo suyo, asi como dize en el septimo libro en el titulo de la guarda de los huérfanos, o por soltar los presos que non deven aver pena. Otrosí, dezimos que los hijos non se pueden excusar en ningunt tiempo de ferias que non respondan a su padre, o a su madre, o a los otros que son de la liña derecha donde ellos descendan, si los demandaren antel judgador que les den onde se gobiernen, aviendolo meester por pobreza. Nin otrosí, non se pueden excusar los que fueron aforrados que non respondan a sus señores en esta razon misma, si cayesen en pobredat. Otro tal dezimos, que non se pueden excusar los padres que non respondan a sus hijos en otra tal razon. E aun mas dezimos, que pleito de ome de fuera de la comarca, o del termino de la cibdat, o de la villa de aquel judgador a quien se querella, non se deve enbargar por ferias. Eso mismo dezimos de aquellos que demandaren soldada, o jornal que ayan merecido por llavor de sus ma-

nos (1). Otro tal dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio quel dieren, que bien se puede alzar en tiempo de ferias, mas non es tenuto de seguir el alzada fasta que pasen. Eso mismo dezimos si se alzare ante de las ferias, e fuer el plazo en el tiempo de las ferias.

(a) (b) L. 10 con sus notas, tit. 4, lib. 4 de este código.

(c) L. 35 y sus notas 1 y 2, tit. 2, P. 3.

(1) Con la 33, tit. 2, partid. 5.

LEY VIII (a).

Judgar non deven algunos pleitos, que aqui diremos en tiempo de ferias. Enpero bien pueden enplazar sobrellas. E esto serie como sobre tal demandanza, que se podrie perder por tiempo si non fues demandada o comenzada por respuesta en aquellas ferias, asi como muestra en el titulo ante deste. E otrosí, pueden fazer algunas cosas de las que pertenescen a los pleitos, como si alguno oviese mester testigos para su pleito, e oviese miedo de los perder por alguna destas maneras, o por ser muy viejos, o mal enfermos, o porque se oviesen de yr de la tierra. Otrosí, pleitos y a que se pueden librar en tiempo de las ferias de las mieses e de las vendimias, asi como de sus cilleros del rey, e de sus rendas, e de sus caloñas, e de los otros derechos quel pertenescen señaladamente. Eso mismo dezimos del pleito, que oviese algun conceio contra alguno que fuese vezino por razon de sus rendas, o por daño que oviese fecho en alguna de las cosas que fuesen comunales de todo el pueblo. Non se puede otrosí ninguno excusar de non fazer derecho en estas ferias a los que se querrellaren dél por razon de pan que sea cocho, o de vino, o de carne, o de pescados, o de fructas, o de otras cosas que sean para comer luego.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY IX.

Seyendo los pleitos comenzados ante de ferias de qualmanera quier que sean, non se deven enbargar por ellas que non se libren, fueras ende si aquel a quien demandan diere fiador so pena cierta segunt fuere la demanda, que otro día de las ferias venga entrar en pleito en aquel lugar en que fincó quando comenzaron las ferias. Otrosí, los que andodieren escondiendose ante de las ferias porque non fagan derecho, e depues aparecieren en ellas, cuydando que se pueden excusar de non responder, dezimos que atales como estos non les deven valer las ferias, fueras ende si dieren ende fiadores que fagan derecho depues que pasaren, segunt que dixiemos desuso en esta ley.

LEY X (a).

Foreros y a otros plazos de que feziemos emiente en la primera ley deste titulo, que dan los judgadores en los pleitos por que los omes mas conplidamente alcancen su derecho. E estos son de muchas maneras, ca los unos dan por seer los omes llamados a los pleitos, e los otros por aver conseio si querran seguir el pleito, o si se dexaran del. Otros y a para aver vozeros. Otros

para adozir testigo o cartas. E aun a y otros, que son para alzarse quando se agraviaren en los pleitos e para seguir las alzadas, e otros para conprir los juyzios. E todas estas maneras de plazos an nonbre foreros por que los deven dar los judgadores segunt manda el fuero. Ca non los deven dar segunt su voluntad, mas quando acaescier razon derecha por que lo devan fazer. E deven los dar si mester fuere tambien al demandador como al demandado, e tambien al que fuere acusado como al quel acusa.

(a) LL. 3 y 4, tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. 4 y 2, tit. 13, P. 3.—LL. 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 11 de la N. R.

LEY XI (a).

Quantas vezes deven dar plazos a los que los pedieren aviendolos meester en los pleitos, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que en todas las demandanzas que fueren sobre cosa que sea rayz, o mueble, o de querella en que non quepa justicia de muerte o de lision, si el demandador o el demandado pidieren alguno de los plazos que dize en la ley ante desta, devenlo aver. E aun si depues acaesciere tal embargo a aquel que pedio el plazo por que non pudo conprir aquello por quel fue da-lo, devenle dar aun otro, mas deve jurar quel acaescio aquel embargo por que lo demanda; e que non lo faze por otro alongamiento del pleito mas para adozir testigos, an de aver tres plazos desta guisa, el primero le deven dar de llano sin contienda ninguna, mas el segundo non gelo deven dar sinon si provare luego, o jurare que fue embargado de manera, por que non pudo adozir las cartas, o los testigos, o que non los pudo aver. Eso mismo dezimos del tercero plazo, que dixiemos del segundo. E si mester fuere, an le de dar el quarto plazo para esto mismo, jurando segunt que diz en el titulo de los testigos. Pero en los pleitos que son de justicia, si el acusador o el acusado ovier de provar alguna cosa, deven dar tres plazos a cada uno dellos, non les demandando si fueron embargados por que non los podiesen adozir. E el quarto plazo les deven dar segunt que dixiemos desuso en esta ley. E para estos plazos deven dar tanto tiempo como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza. *Los plazos.*

(a) L. 3 con sus notas, tit. 13; y LL. 33 y 34, tit. 16, P. 3.

LEY XII.

Judgador ninguno non deve dar plazo a la una de las partes, a menos de seer amas delante (a), oyendo sus razones para catar si gelo deve dar o non. E esto deve fazer seyendo (b), non andando nin estando en pie, segunt que dize en el titulo de los juyzios alli ó muestra en que manera se deven dar. E desque diere el plazo, non se deve entremeter del pleito (c) nin fazer ninguna cosa en él, fasta que el plazo sea conplido. Ca si ante lo feziere, develo desatar quando gelo mostraren a aquel a quien se pueden alzar de su juyzio de aquel judgador que dixiemos, levando la querella por alzada antél aquel que se toviese por agraviado en tal manera como es dicho. E si en el tiempo de alguno destes plazos acaescieren ferias de qual manera quier que sean, deven seer cun-

tadas en los plazos (d) tan bien como los otros dias (l). Otrósi dezimos, que si alguno ganare carta del rey contra alguno, para alguno o algunos, que judguen en pleito señalado, e demandare plazo para aver conseio, como fará su demanda, non gelo deven dar. Ca pues que él ganó carta sobre algunt pleito apareiado, deve venir para fazer su demanda al plazo que pusieren a su contendor, a quel venga fazer derecho. E si el dia del plazo non quisiere razonar, deve aver tal pena como el que faze enplazar a otro e non viene (e).

(a) (b) (c) L. 2, tít. 15, P. 3.

(d) Estos plazos se llaman *continuos*.

(e) L. 8 y su nota 1, tít. 7, P. 3.

(1) Con la decretal *Praterca*, del tít. de los testigos.

TITULO VII.

DE LAS DEMANDANZAS E DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE COMIENZAN LOS PLEITOS (a).

Olvidar non devemos lo que diximos en la segunda ley del libro quarto de como todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras, la una en las personas de los omes que son meester para ellos de que avemos ya dicho, e la otra de los fechos dellos, de que avemos mostrado alguna partida, asi como enplazamientos, e asentamientos, e defensiones. Mas agora queremos aqui dezir de uno de los mas señalados fechos, que han meester en los pleitos. E esto es de las demandanzas, e de las respuestas porque se comienzan los pleitos. E como quier que en el titulo de los demandadores mostramos que deven catar para fazer sus demandas, enpero porque non diximos y como se comienza el pleito por respuesta, queremos aqui dezir e mostrar como deven fazer las demandas, e quien deve responder a ellas, e como para seer el pleito comenzado. E que preguntas pueden fazer los judgadores, o los contendores, ante del pleito comenzado o despues. E que cosas les avienen ende a mas las partes por seer el pleito comenzado. E si muchas demandanzas acaescieren en un pleito, qual dellas deve ser oyda primero.

(a) Tit. 10 y las notas de su proemio, P. 3.

LEY I.

Demandanza de las cosas es en dos maneras. Ca la una se faze en razon del señorío de aquella cosa misma que demandan, e la otra en razon de la tenencia della. E cada una destas se departe en muchas guisas, segunt que dize en el titulo que demuestra de como se gana el señorío e tenencia de las cosas (a). E para fazer demanda en qualquier destas maneras, deve ser nonbrado el judgador, e el demandador, e el demandado, e la cosa que demanda. E si es rayz de vela sinalar, asi como dize en la segunda ley del titulo de los demandadores. E desde asi ovier el demandador nonbrado estas cosas, e cuntado todo el fecho, si el pleito fuere antel rey (b), o ante otro su señor, devel pedir merced quel faga dar aquella hereditat con los fructos que ende rece-

bio aquel que la tenie, nonbrando el tienpo de un año, o de dos, o de mas si los ovier, en que la deviera aver por derecho. E si el pleito fuere ante otro judgador, devel rogar quel faga conprir estas cosas, asi como es sobredicho. E si la demanda fuere de mueble, deve demandar la cosa, e demandar que parezca si fuer tal que se pueda mostrar. E si non se pudier mostrar, deve dezir porque razon la demanda, segunt dize en la v ley del titulo sobredicho, e pedir que gelo faga dar. E si fuere llavor que deviera fazer fasta dia señalado, e non la fizo, puede pedir la pena que puso de pechar si la non feziese, o puede demandar el menoscabo quel vino porque non fue fecha, e nonbrar la valia de quanto puede ser aquel menoscabo.

(a) Títulos 28 y 30, P. 3.

(b) Véase la nota 2 á la L. 29, tít. 7, lib. 4 de este código.

LEY II (a).

Fuerzan a las vegadas a algunos omes de algunas cosas de que son tenedores, porque se an de querellar sobre que son desapoderados de la tenencia. Onde qui tal demanda oviere a fazer antel judgador, deve nonbrar todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E demas dezir el fecho como acaescio, sil echaron ende por fuerza, o si gela entraron non seyendo y él, e quando tornó non lo acogieron en la posesion. E deve pedir quel tornen en la tenencia, e quel fagan dar todos los fructos, que ende recibio aquel que la tenie, o pudiera recibir aquel que la demanda. E demas pechel la pena que dize en el titulo de las fuerzas. Otrósi dezimos que puede alguno demandar tenencia de alguna cosa de que nunca fue tenedor, asi como por razon de heredamiento, o de manda quel fezieron. E en tal demandanza deve dezir las cosas que diximos en la ley ante desta, e deve pedir al judgador quel meta en tenencia de aquella cosa, e quel apodiare en ella. E si por aventura acaesciere que seyendo alguno tenedor de alguna cosa, gela enbargare otro, de manera que non gela dexe tener en paz, o se metiere con el en ella, puede demandar antel judgador en esta manera, querellandol comol enbarga la tenencia de tal cosa, que non gela dexa tener en paz: e pedir quel defienda que non gela enbargue.

(a) L. 27 y sus notas, tít. 2, P. 3.

LEY III (a).

Malfetrias a de muchas maneras, de que pueden acusar a los omes, segunt dize en el titulo de las acusaciones. Mas aquel que lo quisiere fazer, develo dar por escripto, porque la acusacion sea cierta, e non la pueda despues negar, nin camiar, desde que el pleito fuere comenzado. E deve nonbrar en la carta al judgador, e a si mismo, e aquel a quien acusa, e el mal fecho de quel acusa, e a quien lo fizo, e con quien, e el lugar en que fue fecho, e el año, e el mes, en que acaescio. E demas deve y dezir el mes, e el dia, e el era en que fue fecha la carta del acusamiento, e pedir al judgador quel ponga la pena que manda la ley a aquel que fizo aquel daño, e de vela nonbrar. E deve dezir sobre todo esto, que si él non pudier provar aquello de quel acusa, que se ata

a aquella pena que el otro avrie sil fuese probado (b). E si asi non lo fezier, non es el otro tenuto del responder.

(a) LL. 3 y 5, tít. 20, lib. 4 del F. R.—L. 1, tít. 12 del Ord. de Alc.—L. 14 y sus notas 2, 3 y 4, tít. 1, P. 7.—L. 2, tít. 16, lib. 4 de la N. R.

(b) L. 3, tít. 20, lib. 4 del F. R.—L. 1 y su nota 2, tít. 1, P. 7.

LEY IV (a).

Parescer deve la cosa que demanda uno a otro, si es mueble, asi como dize en la quarta ley ante desta. Ca muchas vezes acaeszerie que non podrie el demandador fazer su demanda, si non viese la cosa que demanda. E por ende dezimos que gela deven mostrar, quier la demande porque dize que es suya, quier porque a algun derecho en ella. E esto serie como si dixiese el demandador, que aquella cosa que demandava fuera de su debdor, o de otro quel devie dar renta por su hereditat que labrava, o si dize que siervo (b) de alguno o otro ome de su conpana, quel fizo daño, e non sabe el nombre dél, nin le puede conoscer a menos de verle. E quiere quel muestra toda su conpana por saber sil podrá conoscer, o si dize quel dexó alguno por manda que escogiese de dos siervos, o de bestias, o de otras cosas, de qual manera quier que sean, e que pide que gela demuestre para escoger en ellas. E en estas cosas, e en todas las otras que se non pueden provar, si non parescieren, deve seer fecha esta muestra, asi como piedra preciosa de alguno que es engastonada en oro ageno, o tabla que mete alguno en su nave o en su puerta, o otras cosas ajenas que mete entre las suyas, asi como viga agena en su casa, o rueda de carro ageno en el suyo, o algunas otras cosas semeiantes destas. O si demanda quel muestren testamento de alguno, porque dize que es su heredero, o quel mandó alguna cosa en el.

(a) L. 16, tít. 2, P. 3.

(b) Respecto á esclavitud véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 4.

LEY V (a).

Conpran los omes unos de otros heredades, e despues acaesce que los conpradores demandan a aquellos que gela vendieron, que les muestren las cartas que tienen dellas, para provar los términos, o para saber donde las ovieron. E tales cartas dezimos que deven aparecer. Eso mismo dezimos en todos los otros pleitos, que son fechos por cartas, asi como entre conpaneros, sobre conpania que oviesen fecho entre si, o entre huerfanos, e aquellos que tovieren sus cosas en guarda, o entre aquellos que tovieron algunas cosas para aliñar o recabar por su mandado, o en condesijo, asi como mayordomos, o despenseros, o camiaadores, o pastores, o entre otros omes, de qual manera quier que sean, o si alguno de los herederos demanda a los otros o alguno dellos las cartas de los heredamientos, para provar alguna cosa de aquello quel copo en su parte. E otrósi los escrivanos deven mostrar los registros, si fueren

meester, asi como dize en la setena e en la novena ley del titulo de los escrivanos.

(a) L. 17 y su nota 1, tít. 2, P. 3.

LEY VI (a).

Demandando uno a otro quel demuestre aquella cosa sobre quel mueve pleito, deve dezir algunas señales della. Pero si dixier que lo non sabe, nol deve apremiar el judgador que las diga. Ca podrie seer que con cueyta del afincamiento del judgador avrie de dezir alguna cosa que non serie, porque perderie despues su demanda. Mas tanto deve fazer si aquella cosa que demanda dixier que es suya, deve jurar que non pide que gela demuestre por fazer al otro daño, mas porque tiene que podrá provar que es suya, o que a derecho en ella. E esta muestra se deve fazer conceieramente antel judgador, e ante aquel que la demanda, o en otro lugar ó es la cosa, si la quisiere yr veer el demandador, e de guisa que la puedan veer e menear por conoscerla mejor. E si fuer carta que aduga alguno contra él, e pedier el traslado, devengelo dar, asi como dize en el titulo de los escrivanos, en la ley que comienza: *Tantos son los enganos*. Pero si la carta o el escripto fuer tal que sea fecho sobre muchas cosas, non gelo deven mostrar conceieramente, porque algunos y podrien fallar algunas razones sobre que les moverien pleito. Mas devengela mostrar antel judgador, e cuatro omes bonos que sean testigos de aquella muestra. E estos que sean jurados, que non descubran ninguna cosa de lo que alli vieren, nin aperciban a ninguno dello, e devenle dar el traslado tan solamente daquello que es la contienda, o en que dize quel yaze pro, e nol deven dar mas, nin mostrar daquello. E esta demanda, que es para mostrar esto que diximos, tambien la pueden fazer a quien quier que tenga la cosa, que la pueda mostrar como aquel que tiene que es suya, quier la tenga uno o muchos, asi como cabillo, o conceio, o confraderia, o otro ayuntamiento de omes, de qual manera quier que sean.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII (a).

Tenedor podrie alguno seer de la cosa quel demandasen, pero non avrie poder de la mostrar, nin serie tenuto de lo fazer sinon quisiese. E esto serie como si demandasen a alguno siervo que se le fuese foydo, o a quien oviese dado poder que fuese por ó quisiese, o quel oviese enbiado a algun logar, que nol podiese luego aver para mostrarle. Enpero quando asi acaesciese, como quier que non es tenuto de mostrarle luego, deve dar fiador quel demuestre, quando quier quel pueda aver. Mas si nol puede mostrar, nin es en tenencia dél, porquel prisó otri despues que se le fuyó, o non perdió la tenencia por su culpa, nin por engano que feziese, non es tenuto de dar fiador quel demuestre, segunt dize desuso.

(a) L. 18, tít. 2, P. 3.